
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Claudio Ernesto Rivas de Moya.

Abogados: Licda. Melisa M. Baré Ovalles y Lic. Raudy E. Serrata Padilla.

Recurridos: Severino Pineda Pereyra y compartes.

Abogado: Dr. René Ogando Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Ernesto Rivas de Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140565-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00095-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Melisa M. Baré Ovalles y Raudy E. Serrata Padilla, abogados de la parte recurrente, Claudio Ernesto Rivas de Moya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2012, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, abogado de la parte recurrida, Severino Pineda Pereyra, Jesús Pineda Linares, Santos Martín Frías Pineda y Seferino Pineda Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Severino Pineda Pereyra, Jesús Pineda Linares, Santos Martín Frías Pineda y Seferino Pineda Domínguez contra la empresa Constructora Rigosa, C. por A., Carlos Enrique Rivas de Moya y Claudio Rivas de Moya, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 4 de mayo de 2011, la sentencia núm. 1017-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte (sic) demandadas EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA; INGENIERO CARLOS ENRIQUE RIVAS DE MOYA y el señor CLAUDIO RIVAS DE MOYA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores SEVERINO PINEDA PEREYRA, JESÚS PINEDA LINARES Y SANTOS MARTÍN PINEDA, en contra de la EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA, INGENIERO CARLOS ENRIQUE RIVAS DE MOYA y el señor CLAUDIO RIVAS DE MOYA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandadas (sic), EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA y CLAUDIO RIVAS DE MOYA, al pago a favor de la parte recurrentes (sic) señores SEVERINO PINEDA PEREYRA, JESÚS PINEDA LINARES, SEVERINO (sic) PINEDA DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA PINEDA LINAREZ (sic) Y SANTOS MARTÍN PINEDA de la suma de RD\$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de enero del 2010 enero a enero (sic) 2011, a razón de RD\$22,000.00 mensuales, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia. Mas la suma de RD\$2,000.000.00 (sic) (dos millones de pesos) por la no entrega del inmueble en el plazo convenido no obstante intimación a ello, según cláusula quinta del contrato suscrito; rechazando por insuficiencia probatoria la partida de RD\$95,000.00 por la extracción de material; **CUARTO:** Declara la Resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), realizado entre los señores SEVERINO PINEDA PEREYRA, JESÚS PINEDA LINARES, SEVERINO PINEDA DOMÍNGUEZ, en representación del señor JUAN BAUTISTA PINEDA DOMÍNGUEZ (sic) Y SANTOS MARTÍN PINEDA en su calidad de propietarios y EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA Y CLAUDIO RIVAS DE MOYA inquilinos, sobre el inmueble descrito como una porción de terreno de cien (100) tareas dentro de la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 31 del municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, por la falta de los inquilinos, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA y CLAUDIO RIVAS DE MOYA, sobre el inmueble descrito como una porción de terreno de cien (100) tareas dentro de la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 31 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Excluye de oficio al señor INGENIERO CARLOS ENRIQUE RIVAS DE MOYA, toda vez que no consta que el mismo haya sido parte del contrato suscrito por las partes, ni existe ningún elemento probatorio que lo haga partícipe de ningún convenio entre estas; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandadas (sic) EMPRESA CONSTRUCTORA RIGOSA, CXA y/o CLAUDIO RIVAS DE MOYA, al pago de las costas conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho de la Licda. Lucrecia Pereyra Núñez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la ejecución provisional, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **NOVENO:** Comisiona al ministerial DANILO CASTILLO, de estrado de este Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Claudio Ernesto Rivas de Moya interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes

indicada, mediante acto núm. 679-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00095-2012, de fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: DECLARA inadmisibile la presente (sic) Recurso de Apelación interpuesta (sic) por el señor CLAUDIO RIVAS DE MOYA en contra de los señores JUAN BAUTISTA PINEDA Y SANTOS MARTÍN PINEDA, en virtud de la sentencia No. 1017/2011, de fecha 04 de Mayo del 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por los motivos precedentemente expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de Motivos; **Quinto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la alegada falta de motivación del memorial de casación, por no haber expuesto el recurrente, de forma sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia;

Considerando, que respecto de lo argumentado, ha sido juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público”; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte recurrente en casación debe cumplir con el requisito del desarrollo de sus medios de casación con la finalidad de valorar los vicios de los que se invoca adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que en el caso, la lectura del memorial de casación revela que a pesar de ser escuetos los argumentos en que se fundamentan los medios de casación, esto no ha sido óbice para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer de ellos los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión bajo estudio debe ser desestimado;

Considerando que en síntesis, en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la cámara *a qua*, en su fallo, no justifica ni motiva la base legal, prestándose su decisión a una dudosa interpretación y carente de aplicación de las normas del derecho procesal civil; que dicho tribunal no valoró sus conclusiones, violando así su derecho de defensa, en razón de que no hace una clara explicación de su decisión; que además, aun cuando admite que la parte recurrida no compareció, no tomó en consideración los artículos 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco es valorado ningún elemento probatorio depositado por el recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) ante una demanda en desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Severino Pineda Pereyra, Jesús Pineda Linares, Seferino Pineda Domínguez y Santos Martín Frías Pineda, contra la sociedad Constructora Rigosa, C. por A. y Carlos Enrique Rivas de Moya y Claudio Ernesto Rivas de Moya, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1017-2011, de fecha 4 de mayo de 2011, que acogió la demanda y condenó a los inquilinos al pago de las sumas adeudadas, además de una indemnización por la no entrega del inmueble en el plazo convenido; b) no conforme con esa decisión, Claudio Ernesto Rivas de Moya la recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia civil núm. 00095-2012, de fecha 27 de enero de 2012, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación fundamentando su decisión en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“que previa valoración de los aspectos de fondo de la demanda el tribunal entiende pertinente analizar los aspectos de forma de la misma y las nulidades e inadmisiones (...); que en la especie puede comprobarse que el acta (sic) del Recurso de Apelación por el cual se pretende interponer el presente recurso se encuentra depositado

en fotocopia, que en este aspecto el tribunal entiende pertinente establecer que en materia civil, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, por lo que el recurrente no haber depositado el acto de recurso en original por el cual hará conocer los motivos y alegatos de su demanda y el cual apodera al tribunal, es que entendemos pertinente establecer que la (sic) presente recurso carece de interés y en tal sentido el mismo deviene en inadmisibles; que la falta de interés constituye una violación al orden público, por lo que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 46 de la Ley 834, procede declarar inadmisibles el presente recurso”;

Considerando, que como se advierte, la cámara *a qua* decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada; sin embargo, la parte recurrente delimita las motivaciones de sus medios de casación refiriéndose al fondo de la demanda primigenia intentada en su contra, haciendo un juicio a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz; que en efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”;

Considerando, que con relación al texto transcrito, la doctrina jurisprudencial ha sido constante al establecer que, con el recurso de casación solo es posible impugnar la sentencia dictada en única y última instancia; por consiguiente, y visto que mediante los medios de casación propuestos se ataca directamente la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, no así la dictada por la cámara *a qua* objeto del presente recurso, por lo que los mismos devienen en imponderables y, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que procede compensar las costas, por haber sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Ernesto Rivas de Moya, contra la sentencia civil núm. 00095-2012, dictada el 27 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.